



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220068200	Celebracion De Matrimonio Civil	Lorena Zaraith Rodriguez Quiñonez Y Otro		18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920210072800	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Carmen Ines Marin Almeida	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220021800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Amaury Alejandro Oviedo Garay	18/12/2023	Auto Niega - : No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418901920220077200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Multifamiliar El Vivero	Lilia Karime Rengifo Trespacios	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230049300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Arnoldo Ovalle Valero	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220094400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Luis Bolivar Rojas	18/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74037da0-1c9e-4ea6-8c8c-b3392da90765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230050000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Jose Alfonso Cardenas Rodriguez	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230046800	Ejecutivo Singular	Deivis Rafael Molinares Lopez	Monica Martinez Villalba	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230040600	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda	Mauricio Polo Heredia	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220110500	Ejecutivo Singular	Laura María Pérez Acosta	Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230039400	Ejecutivo Singular	Mirian Acosta Hormechea	Ledis Ester Silva Acuña	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230021100	Ejecutivo Singular	Neftaly Arevalo Del Real	Luis Enrique Caicedo Contreras, Sin Otro Demandados.	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220048200	Ejecutivo Singular	Yaider Yasith Herrera Ayala	Raiza Arroyo Fontalvo	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74037da0-1c9e-4ea6-8c8c-b3392da90765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230039800	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Alejandra Maria Vasquez	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230034300	Ejecutivo Singular	Yolis Chavez	Jose Vargas Osorio	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200010200	Ejecutivo Singular	Yoris Cantero Osorio	Gary Eliecer Ramirez Villalobo	18/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230041500	Monitorios	Autonovenado Terminal	Ah Servicios Autopartes S.A.S	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230061200	Monitorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Casadiego Cianci	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220067800	Otros Procesos	Arnulfo Aureliano Gonzales Tete	Otros Demandados, Maria Concepcion Pacheco De Moron	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220098800	Otros Procesos	Maria Gilma Forero Forero	Bancolombia, Aerovias Del Continente Americano S.A. Avianca S.A	18/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74037da0-1c9e-4ea6-8c8c-b3392da90765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190069700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Juan Diego Cossio Jaramillo, Jose Carmelo Sampayo Rodriguez, Jose Carmelo Sampayo Rodriguez	15/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230063300	Verbales De Minima Cuantia	Alberto Cianci Hernandez	Alberto Cianci Hernandez, Nurys Cecilia Escobar Cortisoz	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230034200	Verbales De Minima Cuantia	Antonio Morales Candanoza	Credivalores-Crediservicios S.A.	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220097200	Verbales De Minima Cuantia	Betty Patricia Prieto Jimenez	Otros Demandados , Pedro Antonio Pelaez Orozco	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230049000	Verbales De Minima Cuantia	Contratamos Ltda Hoy Contratamos S.A.S	Ditorri Company Col Sas	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220067400	Verbales De Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Social La Solidaria	Omar Valerio Patiño Oliveros	18/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74037da0-1c9e-4ea6-8c8c-b3392da90765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220061600	Verbales De Minima Cuantia	Enriqueta Lucia Llanos Del Villar	Pamela Ann Zipper	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230077500	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Maria Camila Narvaez Ospino	18/12/2023	Sentencia
08001418901920220074300	Verbales De Minima Cuantia	Harol David Cardenas Gutierrez	Carmen Cecilia Gonzalez De Nieto Y Otros	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220089500	Verbales De Minima Cuantia	Jaime Perez Zapata	Juan Felipe Estrada Gonzalez	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920220106400	Verbales De Minima Cuantia	Lesby Yadith Aguas Ruiz	Personas Indeterminadas.-, Alfredo Augusto Miranda Ortega	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230025600	Verbales De Minima Cuantia	Nancy Esther Ortiz Hernandez	Elkin Adalberto Colon Lastra, Noredy Estheer Lastra Gamero	18/12/2023	Auto Rechaza
08001418901920230008900	Verbales De Minima Cuantia	Rene Alfonso Rodriguez Arias	Cooinpaz Ltda	18/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74037da0-1c9e-4ea6-8c8c-b3392da90765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 162 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230005700	Verbales De Minima Cuantia	Sonia Esther Gonzalez Mercado	Hugo Conrado Imitola	18/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 34

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

74037da0-1c9e-4ea6-8c8c-b3392da90765



RADICADO: 08001405302820230063300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBERTO CIANCI
DEMANDADO: GUSTAVO MEDINA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 5 de Septiembre de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43187b052103af5ef66e83952e266e8403abe6bbf7677d3611ab528c8aae1f7**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530192023-0612
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARTINEZ PAJARO
DEMANDADO: MARTHA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 5 de Septiembre de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfce4e114c9440cf8a4f2ee49d3e0010489ac8bacd9ec8ad61a5f2eb860cefa2**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230050000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES-
ACTIVAL NIT. 824.003.473-4
DEMANDADO: JOSE ALFONSO CARDENAS RODRIGUEZ C.C. 12.531.092

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 18 de Julio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ



Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7685fe0c5d5f2b7903f1a199956359af6bd867da04e76c1bf522383296f93**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
RADICADO: 08001418901920230049300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ARNOLDO OVALLE VALERO C.C. 13.880.612

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 18 de Julio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f73c8a734c826c108e2a4ff2a9f1548770abcaae09feb6053677981ddc8e8**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028202200616000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENRIQUE LLANOS DEL VILLAS
DEMANDADO: PAMELA ANN ZIPPER

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada a través de apoderado judicial presenta subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Diciembre dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el Dr. Luis Rivera, apoderado judicial de la parte demandante, encuentra el despacho lo siguiente:

El 13 de Septiembre de 2022, con notificación por estado el 21 de septiembre, por lo que de conformidad con el termino concedido en dicha providencia y con lo establecido en el Art. 90 del CGP, el actor contaba con 5 dias para subsanar su demanda, termino que fenecio el 28 de Septiembre de 2022, por tal razón, la subsanación de demanda presentada el día 13 de Junio de 2023, se encuentra por fuera del termino concedido en la norma.

Asi las cosas, la subsanación de la demanda resulta extemporánea, razón por la cual habrá lugar al rechazo de la demanda por no haber sido debidamente subsanada dentro del término concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada dentro del término previsto en la norma.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7a3be227165bd79a433f8eeda69c82271525461f9bc202d15c798a0e89db8e**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 08001418901920220098800
Proceso: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: MARÍA GILMA FORERO FORERO
Demandado: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A Y
BANCOLOMBIA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 21 de marzo de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8bc95d6ab67e736d7b0ef674c1747d6a5e07fcae2e99d6c3621e42dc0fe959**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820220097200
TIPO DE PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: BETTY PATRICIA PRIETTO
DEMANDADO: PEDRO PELAEZ OROZCO E INES SALCEDO

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 2 de Febrero de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054c4cd901e43703fc218ac8c2667c904b8f657f4a304d443ea3b8211e15c71**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-0895-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIME PEREZ ZAPATA
DEMANDADOS: JUAN FELIPE ESTRADA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 2 de Febrero de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb4d990665a6d9b901db0e51a502ad8403416aae8782559fe4181c97a23fe49**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405301920220074300
DEMANDANTE: HAROLD CARDENAS GUTIERREZ
DEMANDADO: CARMEN GONZALEZ NIETO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 14 de Octubre de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f19a17dd32b7e76d33ce565ffd28dd4a432323cf8bab8fa590b21ed5526dad**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202200068200 SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES: LORENA RODRIGUEZ QUIÑONES y BERNARDO PAREJO PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la solicitud de matrimonio conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 20 de Octubre de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3caf8585d7f66ed28538f32810e19974f74be1d349d3a0d07db3815f85a03c4**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820220067800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARNULFO GONSALES TETE
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION MORON

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 14 de Octubre de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c611eb8b3051ca15a52898612a83256b49b3e55f2f321d53a2ec06252eafa9f5**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220067400
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOLIDARIA
DEMANDADOS: OMAR VALERIO PATIÑO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allego escrito de subsanación. Sírvasse Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 14 de Octubre de 2022, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5868e78af4322c3a471e544a52659ea9ed8c1792ef9dbb9a462ebf31106e1438**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220010500
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO (PAGO POR CONSIGNACIÓN)
DEMANDANTE: LAURA MARIA PÉREZ ACOSTA
DEMANDADOS: CLARO – COMCEL NIT No 800153993-7

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 23 de marzo de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10414b29fb798c75ed412dbe77c5127a07d9af241a7024b363d11282917719c5**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2022-00106400
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LESBY AGUAS RUIZ
DEMANDADO: ALFREDO MIRANDA ORTEGA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 23 de febrero de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed757f1e88001365771da9baca340d76415b2912a592853fb3c9896567930a22**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
RADICADO: 08001418901920230039800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE C.C. 72.238.454
DEMANDADOS: ALEJANDRA MARIA VASQUEZ GRANADILLO C.C. 1.140.829.192

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 6 de Junio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf885638bb599ec6cacd4416ad8948532dc1680d23323aa094da018af5005c**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230039400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAN ACOSTA HORMECHEA
DEMANDADO: LEDYS ESTHER SILVA ACUÑA y ROQUE LUIS SILVA ACUÑA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 6 de Junio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0575c72b8aed3504dd3f0afac7c71e429638aeff58cfbf68c1363dbe86c42b**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-0342-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANTONIO MORALES CANDANOZA
DEMANDADOS: CREDIVALORES S.A

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 17 de Julio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8dd8ff300d943a98c635f230335d728a10781f51f6f4ac339e7c5770b2398b**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202300256-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NANCY ESTHER ORTIZ HERNANDEZ
DEMANDADA: ELKIN ADALBERTO COLON LASTRA y NOREDY ESTHER LASTRA GAMERO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 11 de abril de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2942a456836e609d82ce57a74d5636a5d715afbcaf9587a193450a6ab201f39f**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230021100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEFTALY AREVALO DEL REAL
DEMANDADOS: LUIS ENRIQUE CAICEDO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.

Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 18 de julio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777a6e37735c857cff2b58a68ef52268b55c9814dff88cc670d552c2e50c42c**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230089-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENE ALFONSO RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO: COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 11 de abril de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a714720ac4ec260e15ea0cecffa2a1edcf32371aa76917f0947e7ee2ce06a510**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230005700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SONIA ESTHER GONZALEZ MERCADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO CONRADO IMITOLA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL
Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 11 de abril de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c191dd78ee6309f9cd4bfbdad1a4dd40b1111fd38d6a218f7bc57edcb89a4**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
RADICADO: 080014053019-2023-0490-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CONTRATAMOS S.A.S
DEMANDADOS: DITORRI COMPANI S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 27 de Julio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c58ecaa0f0f7d4e7f9aa16641d4678e12cf47074251751e0a7ff11df50528**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2023-0415-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HERNANDO OLIVEROS
DEMANDADOS: AH SERVICIOS & AUTOPARTES S.A.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 27 de Julio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd741a2386650c719322a1bdbd4b6dddadbc3a442a34d204bce84cc68a5e8ccf**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
RADICADO: 08001418901920230040600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA CRECIUNION LIMITADA-CRECIUNION LIMITADA NIT.
802.000.282-1
DEMANDADO: MAURICIO POLO HEREDIA C.C. 3.718.023

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que inadmitió la demanda, no obstante, la parte demandante no allegó escrito de subsanación. Sírvese Proveer.
Diciembre 17 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente no se encuentra en el mismo que la parte demandante haya presentado escrito de subsanación de la demanda conforme a lo indicado por esta agencia judicial con auto de fecha 6 de Junio de 2023, razón por la cual en aplicación de la señalado por el Art. 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal por no haber sido subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: Entréguese la demanda a su signatario sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Diciembre 19 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 162
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8e7162683dfd8a11b93e02e80caeac641b00fc6093226fee7e008ae360a8**

Documento generado en 18/12/2023 09:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-00775-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ARENAS S.A
DEMANDADOS: MARIA CAMILA NARVAEZ

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

ARENAS S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra MARIA CAMILA NARVAEZ. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 114 No. 43-204 Torre 6 Apto 902, de la ciudad de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con la demandada desde el 1 de diciembre de 2021; obligándose la demandada a pagar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de \$1.030.000 M.L y por concepto de administración la suma de \$119.100 como canon mensual; que la arrendataria ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones según la siguiente relación:

Meses	Canon	Administración
Abril 2023	\$ 402.658	
Mayo 2023	\$ 1.087.886	\$ 44.200
Junio 2023	\$ 1.087.886	\$ 149.800
Total	\$ 2.578.430	\$ 194.000



RADICADO:0800141890192023-00775-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ARENAS S.A
DEMANDADOS: MARIA CAMILA NARVAEZ

Hoja No. 2

La demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2023 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 26 de septiembre de 2023.

La parte demandada MARIA CAMILA NARVAEZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: marianarva1205@gmail.com, el 17 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Una vez notificado la parte demandada en legal forma, éstos guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.



RADICADO:0800141890192023-00775-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ARENAS S.A
DEMANDADOS: MARIA CAMILA NARVAEZ

Hoja No. 3

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre ARENAS S.A y JOSE CARLOS REALES NIÑO y MARIA CAMILA NARVAEZ, como arrendatarios del inmueble situado en la calle 114 No. 43-204 Torre 6 Apto 902, de la ciudad de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene a folio 1 que los demandados adeudan los cánones de arriendo y serian pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses descritos con anterioridad, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192023-00775-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ARENAS S.A
DEMANDADOS: MARIA CAMILA NARVAEZ

Hoja No. 4

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal allegadas las constancias de su entrega y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”. Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlos.

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuencialmente, ordenar a la



RADICADO:0800141890192023-00775-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ARENAS S.A
DEMANDADOS: MARIA CAMILA NARVAEZ

Hoja No. 5

parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento Vivienda Urbana suscrito entre ARENAS S.A en calidad de arrendador y MARIA CAMILA NARVAEZ, en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 114 No. 43-204 Torre 6 Apto 902, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y fíjese como agencias en derecho en la suma de \$ 1.160.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2202a5be071f1b64a9daa2a8a4f9fa32c8947a20a6d3fd9d828260fdcf16ea6**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230046800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIVIS RAFAEL MOLINARES LOPEZ C.C. 72.211.664
DEMANDADO: MONICA MARTINEZ VILLALBA C.C. 22.515.508

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante DEIVIS RAFAEL MOLINARES LOPEZ C.C. 72.211.664 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MONICA MARTINEZ VILLALBA C.C. 22.515.508, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación de la demandada MONICA MARTINEZ VILLALBA, se surtió el día ocho (08) de noviembre del 2023, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



RADICADO: 08001418901920230046800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIVIS RAFAEL MOLINARES LOPEZ C.C. 72.211.664
DEMANDADO: MONICA MARTINEZ VILLALBA C.C. 22.515.508

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de DEIVIS RAFAEL MOLINARES LOPEZ C.C. 72.211.664 en contra de MONICA MARTINEZ VILLALBA C.C. 22.515.508, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$175.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Reconózcase al abogado JAIRO GARZON ROCHA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 8.722.508 y T. P. N.º 86.943 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada.



RADICADO: 08001418901920230046800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEIVIS RAFAEL MOLINARES LOPEZ C.C. 72.211.664
DEMANDADO: MONICA MARTINEZ VILLALBA C.C. 22.515.508

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ddee1707c9d03c98087dcf68854222981b3333bf67f9ad5c4036e0b6b51b9b**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIS CHAVES ACUÑA
DEMANDADOS: JOSE VARGAS OSORIO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante YOLIS CHAVES ACUÑA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOSE VARGAS OSORIO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación del demandado JOSE VARGAS OSORIO, se surtió el día ocho (08) de noviembre del 2023, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual contesto la demanda el dieciséis (16) de noviembre del 2023, sin proponer excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



RADICADO: 0800141890192023-0343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIS CHAVES ACUÑA
DEMANDADOS: JOSE VARGAS OSORIO

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de YOLIS CHAVES ACUÑA en contra de JOSE VARGAS OSORIO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la EMPRESA DE SEGURIDAD OCCIDENTE, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JOSE VARGAS OSORIO CC 73.433.557, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles



RADICADO: 0800141890192023-0343-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIS CHAVES ACUÑA
DEMANDADOS: JOSE VARGAS OSORIO

municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311907489c6f3c36c4861b3d4e62ba7c1ac46cacc9e4b43e38f2f244cdc7e82c**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220077200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL VIVERO NIT. 800002670-6
DEMANDADOS: LILIA KARIME RENGIFO TRESPALACIOS C.C. 44153670

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL VIVERO NIT. 800002670-6 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra LILIA KARIME RENGIFO TRESPALACIOS C.C. 44153670, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 24 de noviembre de 2022, libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación del demandado LILIA KARIME RENGIFO TRESPALACIOS, se surtió el día ocho (08) de noviembre del 2023, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



RADICADO: 08001418901920220077200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL VIVERO NIT. 800002670-6
DEMANDADOS: LILIA KARIME RENGIFO TRESPALACIOS C.C. 44153670

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL VIVERO NIT. 800002670-6 en contra de LILIA KARIME RENGIFO TRESPALACIOS C.C. 44153670, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$92.700) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220077200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR EL VIVERO NIT. 800002670-6
DEMANDADOS: LILIA KARIME RENGIFO TRESPALACIOS C.C. 44153670

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7fe2f7a6cfcb53cab84402d944674fe25650afdebc55dd818d771c22f762fc**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220048200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.724.926
DEMANDADOS: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.724.926 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación de la demandada RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, se surtió el día treinta (30) de mayo del 2023, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



RADICADO: 08001418901920220048200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.724.926
DEMANDADOS: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.724.926 en contra de RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500, a



RADICADO: 08001418901920220048200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAIDER YASITH HERRERA AYALA C.C. 1.081.724.926
DEMANDADOS: RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.128.500

órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dc7a6a4d28dfb33f0d1494fac083c8461df75c4b9c9d82adf2fbbdb7bb549**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00218-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY CC 1.042.438.988

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica thekpi09@hotmail.com, donde pretende hacer la notificación, tan solo manifestó que *“se encuentra previamente incorporada en el proceso”*, pero advierte el despacho que esta no fue presentada con la demanda, ni allegada dentro del transcurso del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192022-00218-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: AMAURY ALEJANDRO OVIEDO GARAY CC 1.042.438.988

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e4b1469cff7cef52e060a95c52db7573a2a6f89fc857d6d4abe66c988d2b2b**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1
DEMANDADOS: CARMEN INES MARIN ALMEIDA C.C. 45.517.192

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem se encuentra notificado. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARMEN INES MARIN ALMEIDA C.C. 45.517.192, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 15 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada CARMEN INES MARIN ALMEIDA, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, fue notificado el 17 de noviembre de 2023 y guardó silencio.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1 y en contra de



RADICADO: 0800141890192021-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1
DEMANDADOS: CARMEN INES MARIN ALMEIDA C.C. 45.517.192

CARMEN INES MARIN ALMEIDA C.C. 45.517.192, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$105.617) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e4c021fe5990ef5c25fb50097e9c659d2d1356960d17f0d7ce801de56053a4**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO
DEMANDADOS: GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contesto la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante YORIS CANTERO OSORIO actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 11 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curadora ad-litem, quien, por medio de escrito del 14 de noviembre de 2023, describió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192020-00102-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YORIS CANTERO OSORIO
DEMANDADOS: GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de YORIS CANTERO OSORIO y en contra de GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de FULLER PINTO S.A. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado GARY ELIECER RAMIREZ VILLALOBO CC No 1.042.426.472, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0debc7432b5df07fd91300483af106684881397347bf4251f818dbc575343e**

Documento generado en 18/12/2023 09:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Juan Diego Cossio Jaramillo, quien actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en el presente proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 08001418901920190069700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADOS: JOSE CARMELO SAMPAYO GONZALEZ

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 932c992842225ca3c1e51cbbaec30ae9b73d857087bb603ea7e4c1d9cca49abc

Documento generado en 15/12/2023 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>